JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 14/04/2025
HASH: d315d9d6e4a6cfd91a7fd23c0ab51032

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**Número y fecha de la resolución:** Indicados al margen.

**Número de expediente:** 618/2025

**Reclamante:** [redacted]

**Organismo:** Ayuntamiento de Valverde de la Vera (Cáceres).

**Sentido de la resolución:** Inadmisión.

**Palabras clave:** Bienestar animal, protocolo CER y colonias felinas, art 24.2 LTAIBG.

RA CTBG
Número: 2025-0156 Fecha: 14/04/2025

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Valverde la Vera (Cáceres), en fecha 5 de diciembre de 2024, al amparo de la Ley 19/2013[1], de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

   "(...)

   1. *Transparencia: una explicación detallada e informe de actuación del Ayuntamiento en la limpieza de la escena y cualquier otra intervención relacionada con el caso.*
   2. *Cumplimiento de la ley: copia del protocolo CER obligatorio del que este Ayuntamiento ya debería disponer, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 7/2023, así como copia del registro de gestores colonias felinas y censo de estas.*

[1] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887

3. *Colaboración: Trabajar con entidades de protección animal y vecinos voluntarios para garantizar el cuidado y bienestar de las colonias felinas del municipio.*
4. *Búsqueda de los responsables: Cooperación plena e implicación en el caso para asegurar que los responsables de este atroz acto sean identificados y procesaos conforme al Código Penal.*
5. *Garantías de no repetición: Acciones concretas para evitar nuevos actos de violencia contra animales en el municipio".*

2. El 17 de diciembre de 2024 el Ayuntamiento de Valverde de la Vera emite una resolución en la que afirma:

   *"Tras hacerse pública la identificación de los presuntos autores de la muerte de 6 gatos en Valverde de la Vera, este Ayuntamiento quiere manifestar que:*

   *1. Los inculpados por la Guardia Civil NO SON VECINOS DE VALVERDE. Son personas ajenas al municipio.*

   *2. Desde el primer momento los hechos fueron denunciados y la Guardia Civil ha contado con toda nuestra colaboración. Condenamos cualquier violencia contra los animales y velamos por el cumplimiento de la ley.*

   *3. Estos días hemos vivido una inusitada campaña de noticias falsas y rumores que ha dañado el honor y la imagen de los vecinos de Valverde, de este Ayto. y del pueblo en general.*

   *4. En algunos casos se ha tratado de insultos y amenazas sobre personas concretas del Ayuntamiento como la alcaldesa, la alcaldesa en funciones y un trabajador municipal.*

   *5. Esos insultos e incluso amenazas se han basado en falsedades como demuestra la investigación de la Guardia Civil. Ni los vecinos ni el Ayto. tenían nada que ver".*

3. Disconforme con la respuesta dada a su solicitud, el 15 de marzo de 2025 el reclamante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), registrada con número de expediente 618-2025.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del

RA CTBG
Número: 2025-0156 Fecha: 14/04/2025

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno[2], el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[3] se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG[4], las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio[5] vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario detenerse en el análisis de una cuestión formal: el plazo establecido para formular la reclamación, puesto que, en caso de apreciar que existe extemporaneidad, debería inadmitirse la reclamación sin entrar en el fondo de ella.

   A estos efectos, cabe señalar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que "*la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*".

   Asimismo, el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que, si en el mes de vencimiento, no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

   Según los datos aportados por el reclamante, la administración concernida contestó de forma razonada dentro del plazo legal de un mes establecido en el artículo 20 de la LTAIBG, mientras que aquel presentó una reclamación ante este Consejo cuando

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8
[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa
[5] https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

había transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 24 de la citada LTAIBG, computado de fecha a fecha desde el día de notificación de la resolución de acceso, producida el 17 de diciembre de 2024, expirando el 17 de enero de 2025. La reclamación se presentó ante este Consejo el 20 de marzo de 2025, una vez transcurrido el plazo legal.

Por lo tanto, la reclamación debe ser inadmitida por extemporánea.

## III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede la **INADMISIÓN** de la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Valverde de la Vera (Cáceres).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[6], la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas[7].

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[8].

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9

RA CTBG
Número: 2025-0156 Fecha: 14/04/2025